



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 186/2011

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.P.H., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 109/2011 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la restante normativa aplicable al servicio público prestado.

II

1. El procedimiento guarda relación con otro anterior, tramitado a instancias de C.H.P., previa solicitud presentada el día 16 de junio de 2010. Basándose en el mismo hecho lesivo, se aprobó el Dictamen núm. 168/2011 de este Consejo Consultivo por el cual se estimaba que la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se consideraba procedente y ajustada a Derecho.

2. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, interpuesta por N.P.H., el día 21 de julio de 2010, tramitándose de forma correcta, salvo en lo referente al plazo resolutorio, pues la Propuesta de Resolución se emitió el día 4 de febrero de 2011, fuera del plazo resolutorio previsto en el artículo 142.5 LRJAP-PAC, lo que no impide la resolución expresa del procedimiento, a tenor de lo establecido en los artículos 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

3. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La reclamante es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido lesiones de carácter personal, que entiende derivadas del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento. Sin embargo, alega daños en el vehículo sin que acredite la representación de sus propietarios; tampoco acredita la representación de la persona que le acompañaba en el vehículo para la cual solicita también una indemnización, quien, a su vez, solicitó directamente la correspondiente indemnización en otro procedimiento anterior a este.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del

servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada que iba como acompañante en el vehículo accidentado.

III

1. El hecho lesivo se produjo el día 14 de junio de 2010, sobre las 11:00 horas, cuando la reclamante, N.P.H., en compañía de C.H.P. circulaban con el vehículo (...), propiedad de R.C.H. y de A.M.C.M., como consta acreditado en el expediente administrativo 37/10 RP, por la carretera LP-3 desde San Pedro hacia Los Llanos de Aridane, en sentido a El Paso, cuando a la altura del punto kilométrico 13.400 se salió de la calzada en una curva, chocando frontalmente con la elevación del terreno a causa del deslizamiento provocado, presuntamente, por manchas de gasoil o aceite en la calzada, sufriendo el vehículo desperfectos valorados por la reclamante en 4.000€ euros, sin que aporte expresamente justificación de los daños del vehículo, ya que se remite al expediente administrativo incoado y tramitado tras la reclamación formulada por la conductora del vehículo, familiar de la reclamante.

Asimismo, el accidente ocasionó esguince cervical a la reclamante, sin que consten secuelas, por lo que solicita una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños y lesiones padecidas, que cifra en 1.000€ para cada una de las dos ocupantes del vehículo, propiedad de terceras personas.

2. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación interpuesta en base a que el informe de la Guardia Civil expresa que la conductora circulaba a velocidad inadecuada a las circunstancias de la vía, a más de 60km por hora concretamente, teniendo en cuenta que la mañana del hecho lesivo llovía y el asfalto estaba mojado, y que existía limitación de velocidad. La Propuesta de Resolución se apoya también en el informe de servicio de carreteras según el cual, el personal encargado del mantenimiento de la carretera realiza dos comprobaciones diarias del estado de la vía, la primera entre las 08:00 y las 09:00 horas y la segunda alrededor de las 14:00 o

15:00 horas, sin que se observara en dicho punto kilométrico la existencia de líquidos en la calzada.

Por ello, considera que no ha transcurrido tiempo suficiente, entre la ronda de mantenimiento y el accidente, para que pueda atribuirse a la Administración falta de diligencia en la prestación del servicio. Por todo lo cual, entiende la Propuesta de Resolución que no existe nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio.

3. El hecho lesivo, ha resultado probado mediante el informe de la Dirección General de la Guardia Civil, personados los agentes actuantes en el lugar del accidente, en el que consta la existencia de la mancha de gas-oil en la vía, así como la velocidad inadecuada a las circunstancias de la vía.

Las lesiones y el daño padecido por el vehículo se han acreditado a través de la documentación obrante en el expediente administrativo núm. 37/10 RP, incoado por el Área de Infraestructuras del Cabildo de La Palma, al que se remite la reclamante en su escrito de fecha 21 de julio de 2010, y del que trajo causa el DCCC ya citado, además de por el parte de lesiones aportado por la reclamante en el actual procedimiento.

4. Por lo tanto, resulta plenamente asumible en el presente caso nuestra anterior posición, así expresada en el Fundamento III.4º del DCCC núm. 168/2011: "A la vista de los antecedentes expuestos se considera que la producción del hecho lesivo es imputable a la conductora del vehículo accidentado, pues a la conducción contraria a las normas circulatorias cabe imputar la causación del accidente, no existiendo motivo ni justificación para que no adecuara la conducción y la velocidad de la marcha a las condiciones de la vía, al entrar en una curva pronunciada, con la superficie mojada por la lluvia y con escasa visibilidad debido a la configuración del terreno, según el citado documento estadístico de la Dirección General de Tráfico".

6. Consecuentemente, no habiéndose aportado en este nuevo procedimiento ningún elemento, dato o prueba que desvirtúe la conclusión alcanzada en el anterior Dictamen, procede también considerar que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues corresponde desestimar la reclamación formulada, al no existir relación de causalidad entre los daños ocasionados y lesiones de carácter personal y el funcionamiento del servicio público de carretas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, se considera ajustada a Derecho.